

acompañen copia formal de la acta de la vista ante el Jurado, en que deben constar los puntos del alegato fiscal.—**Limites de la facultad de indultar.** Además de la Circ. de 31 de Julio de 1854 que acabamos de ver (anterior página 409) dos Ordenes Circulares expedidas por D. Antonio López de Santa-Anna en 1842, excluyeron del indulto á los ladrones en cuadrilla, á los monederos falsos y á los incendiarios con ácido sulfúrico ú otro líquido cualquiera: pero como las leyes especiales vigentes para juzgar y penar tales delitos, no cierran la entrada al indulto, ni la Constitución de 1857 pone trabas á tal gracia, es preciso convenir en que no subsisten tales restricciones; debiendo decirse lo mismo con respecto á la ley 6,

ren establecido en ella desde que entraron en el goce de disponer de sí: segundo, en los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia: tercero, en los que, siendo naturales de Provincia que fué parte del territorio de la misma República, hayan estado desde entonces radicados en esta.—“II. Ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos.—“III. Tener la edad de treinta años cumplidos.—“IV. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen; y—“V. Ser *Letrado* y en *ejercicio práctico de esta profesion por seis años á lo menos.*”—Al presente parece que solamente se cumplimenta la *Ley de 23 de Noviembre de 1855* que se expresa en estos términos: “ART. 23. Se establece el Tribunal Superior de Justicia del Distrito. . . . Para ser Ministro ó Fiscal se requiere ser *Abogado*, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de Ciudadano, y no haber sido condenado á alguna *pena infamante.*” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” págs. 19 y 20].—Por esto, pues, la falta del “ejercicio práctico por seis años” y la “condenación por crimen,” si no importa pena infamante, ya no pueden ser obstáculos para ser Magistrado, ni menos para ser Jueces de 1ª Instancia, no obstante lo que acabo de decir sobre que este funcionario debe contar con *práctica*, exigida tambien por la repetida Quinta ley de la manera siguiente: “ART. 26. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere:—“I. Ser Mexicano por nacimiento ó hallarse en alguno de los casos que expresa el pár. 2º del art. 4º de esta Ley.—“II. Ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos.—“III. No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.—“IV. Tener veintiseis años cumplidos de edad; y—“V. Ser *Letrado*, y haber ejercido esta profesion cuatro años á lo menos.”—El argumento tomado á *majoritate rationis* es válido en derecho, y por lo mismo, si para la Magistratura que es un puesto mas importante que la Judicatura, ya no se requiere *práctica* ni cualquiera condenacion por un *delito*; parece que tampoco deberán requerirse estas dos circunstancias para el empleo de Juez de 1ª Instancia; á pesar de que discurriendo así, vendriamos á caer en el absurdo de no requerir tampoco el título de *Abogado* en ningun Juez de 1ª Instancia comun ó federal, supuesto que no es necesario aquel para la Magistratura del Tribunal Supremo de la Nacion, ó Corte de Justicia, porque conforme al art. 93 constitucional, basta para ser electo Magistrado de esta, “*estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores,*” entre los cuales raros son los Peritos capaces de hacer la calificación que se les confia.—En mi humilde concepto, supuesto que el preinserto art. 23 no derogó expresamente la exigencia sobre *ejercicio práctico*, y menos aun contrayéndose al Juez de 1ª Instancia, y supuesta tambien la plausible razon que hay para que subsista ese requisito, deberá estimársele en vigor atentos los principios y reglas de interpretacion que dicen: *Antiores leges ad posteriores pertinent nisi exprese derogentur.*—*Quoties ex verbis legis simpliciter intellectis profertur iniquum equo, recedimus á verbis, et stamus menti, ratio-*

tít. 1, lib. 6 del Fuero Juzgo, 12, tít. 18 y 4, tít. 21, Part. 3ª y leyes 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, tít. 42, lib. 12, Nov. Recop. [extractadas en las págs. 238 y 239 de mi tomo 3º], que exceptuaron de los indultos á los reos de delitos *gentis et patriæ*, ó de traicion, y á los homicidas á muerte segura ó alevos, á los incendiarios y á otros criminales atroces.—Así la Constitución Española de 1812, como las Leyes constitucionales Mexicanas dicen: que el indulto debe concederse *conforme á las leyes*, por cuyas terminantes palabras no falta persona que llegue á entender, que implícitamente envuelven alguna limitacion de la prerogativa; pero como esta limitacion no está expresada ó desmenuada en alguna otra ley posterior, deberá entenderse, que por

nique legis.—Sea cual fuere el valor de este sentir, el hecho es, que solamente se exige que sean *Abogados* los Magistrados de los Tribunales superiores, comunes y federales ó sea de Circuito, y los Jueces de 1ª Instancia ordinarios y federales ó sea de Distrito, (quienes algunas veces son suplidos por legos asesados); y que para los demas Jueces infimos del fuero comun, no se exige que sean *Letrados.*—El nombramiento de los Jueces comunes de 1ª Instancia del Distrito federal, se hace por el Presidente de la República á propuesta en terna que le dirige el Tribunal Superior del Distrito federal. [Const. feder. art. 85, frac. II y Reglam. de 26 de Noviembre de 1863, art. 2, frac. II. Parte 2ª de mi tomo 2º, págs. 852 y 853].—Si se trata de Jueces de 1ª Instancia de California, el mismo Presidente los nombra á su entero arbitrio y sin propuesta alguna, lo mismo que sucede, tratándose de Comandantes militares ó Generales en jefe, que ejercen las atribuciones judiciales del ramo de guerra.—Sobre requisitos, nombramientos, etc., de los Jueces de 1ª Instancia federales, véase en el tomo anterior la página 327.—Por fin, los repetidos Jueces de 1ª Instancia del fuero comun del Distrito, deben tener sus Suplentes, conforme al Decreto no derogado de 3 de Diciembre de 1846 Parte 2ª, págs. 267 y 268. Aunque, sin razon no lo considera vigente D. Jacinto Pallares. —Por lo que hace á los Jueces de 1ª Instancia de la Baja California, no contando realmento con Tribunal superior natural y menos dentro de la Península, y no teniendo además el Gefe político de ésta las facultades de los Gobernadores de los Departamentos del sistema central, parece que en los impedimentos ó faltas que aquellos tengan deberán ser substituidos por los Alcaldes de las Municipalidades respectivas ó funcionarios que reemplacen á estos, excepto el Juez de 1ª Instancia del Partido del Sur, que será substituido por el Juez de paz residente en el Puerto de la Paz, pues esta es la única aplicacion que creo pueden tener las siguientes Disposiciones únicas que se ocupan del caso.—Ley de 9 de Octubre de 1812, capítulo 2º, “ART. 29. Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte, por el primer *Alcalde del pueblo en que residan*, si alguno de los Alcaldes fuere *letrado*, será preferido. En Ultramar, si muriese ó se imposibilitase el Juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un *letrado* que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.—Ley de 24 de Mayo de 1837, “ART. 84. Los Jueces de 1ª Instancia, serán substituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro *Letrado* nombrado por el Tribunal superior [de Departamento], y que merezca la confianza del Gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento interin se procede á la provision del Juez, con arreglo á la atribucion octava del art. 22 de la quinta ley Constitucional.”—“ART. 85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por menos de quince dias, ó la enfermedad ligera, pero que impida el despacho, suplirá la falta el *Letrado* que nombre desde luego el Tribunal superior, y si no lo

ahora: la prerogativa de indulto no debe tener mas coto que la moralidad y discrecion del que ejerce aquella, quien está sin duda obligado á aplicarla, no á su despótico arbitrio, sino teniendo presentes los plausibles motivos que precisa la ley 1ª, tít. 32, Part. 7ª, que divide el indulto en general (equivalente á la amnistía) y en particular: general, "cuando el rey, ó el señor de la tierra, perdona generalmente á todos los homes que tiene presos, por grand alegría que ha en sí; así como la nascencia de su hijo, ó por victoria que haya avido contra sus enemigos, ó por amor de Nuestro Señor Jesucristo, así como lo usan á fazer el Viernes Santo, ó por otra razon semejante destas." Indulto particular dice la misma ley que es "quan-

hubiere, el Juez mas inmediato."—Decreto del Congreso de 15 de Julio de 1839. Despues de expresar la manera de sustituir á los Ministros de los Tribunales superiores de los Departamentos, dice: "ART. 5º En los casos de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ó cualquiera otro impedimento legal de los Jueces de 1ª Instancia, serán estos sustituidos, (mientras que el Tribunal superior, segun sus facultades provee lo conveniente), por los Alcaldes de los Ayuntamientos de las cabeceras respectivas, y donde no los hubiere, por los Jueces de paz, unos y otros segun el órden de su eleccion, á no ser que alguno de ellos sea Letrado, porque entonces será este preferido."—Circular de 4 de Diciembre de 1841.—A consecuencia de las diversas consultas hechas por algunos Tribunales superiores [de los Departamentos] sobre el modo de sustituir á los Jueces de 1ª Instancia cuando faltan por fallecimiento, enfermedad ó licencia, y cuando estén suspensos ó impedidos de conocer en algun negocio, ha tenido á bien resolver el E. S. Presidente provisional que por ahora y en los casos urgentes, usen los Tribunales superiores de las facultades que les concede la ley de 23 de Mayo de 1837: pero que en todos aquellos en que el Supremo gobierno haya de conceder la licencia, proveerá por sí mismo la plaza, ó cometerá entonces al Tribunal respectivo la facultad de hacerlo" [Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 310].—La *jurisdiccion material*, (sobre la que pueden verse las páginas 449 y siguientes del tomo anterior), que se haya encomendado al Juez, da á éste diversos nombres. **Juez ordinario** ó comun, es: el que ejerce la **jurisdiccion comun**, [que es la que extiende su poder á toda clase de persona y causa civil y criminal, con excepcion de determinadas causas y personas, que están expresamente sometidas por la ley á jurisdicciones especiales y privilegiadas. La jurisdiccion ordinaria es la regla general, y las especiales y privilegiadas no son mas que excepciones de esta regla, concesiones hechas á cierta clase de individuos por razon de su profesion ó de su estado ó instituciones excéntricas creadas por razon de ciertas materias que exigen en los juicios conocimientos particulares.] [Eseriche, "Dicc. de legis." art. "Jurisd. real ordin."].—**Juez especial** es: el que ejerce la jurisdiccion especial ó privilegiada, esto es, alguna de las indicadas excepciones de la jurisdiccion ordinaria. En la República, abolidos los fueros eclesiástico, mercantil ó del comercio y el de minería, segun aparece en la parte inferior de las páginas 319 á 323 del tomo 1º de estos "Apuntes" y suprimidos los fueros especiales de Marina, Artillería, Ingenieros y Milicia Activa, que se refundieron en el comun de guerra (págs. 166, 513 y 514 del citado tomo), aun tenemos los tribunales especiales del *fuero Constitucional de los altos funcionarios*, [cuyas Disposiciones quedaron consignadas en las págs. 219 á 233 del mismo tomo]: del *fuero de guerra* ó militar, tratado allí con la extension posible en la parte superior de las págs. 316 hasta concluir el volúmen y continuado en el presente: del *fuero federal*, fiscal ó de la Hacienda pública, (tratado tambien allí extensamente y con precision de casos en la pág. 84 y en la parte inferior de las págs.

do el rey perdona alguno, por ruego de algun perlado ó de rico-ome ó de alguna otra honrada persona; ó lo faze por *servicio* que oviesse fecho, á él, ó á su padre, ó á aquellos de cuyo linage viene aquel á quien perdona; ó por *verdad* ó *sabiduria*, ó por *gran esfuerzo* que oviesse en él, de que pudiese á la tierra venir *algund bien*; ó por alguna *razon* semejante destas; ó atales perdones como estos non ha otro poder de los fazer si non el rey."—Estas doctrinas se asentaron antes de la promulgacion del Código penal. Hoy el indulto tendrá las limitaciones de los artículos 285 á 287 del mismo Código, que corren adelante y que mandan observar la limitacion del indulto, expresada por el art. 106 de la Constitucion, y es cuando se pronunció sen-

324, 472, 473, 510 á 518 y en las del resto del tomo, continuándose en el presente): del *fuero judicial*, por decirlo así, ó sea de responsabilidades oficiales de Empleados del Poder judicial, que no son altos funcionarios, como los Magistrados de la Suprema Corte (de cuyo punto me ocuparé adelante), bien que pudiera decirse que este fuero está comprendido en el federal; y por fin, los sangrientos y anómalos *tribunales de los plagiaros y salteadores*, que aunque segun el texto de las leyes anuales deberian considerarse muy transitorios, cuentan ya quince años de existencia que de año en año sigue prolongándose.—Por la misma jurisdiccion que ejercen, como ya he dicho, los Jueces toman diversos nombres, de los que solo consignaré aquí los mas necesarios. Se llama **Juez civil** al que conoce de negocios sean de la jurisdiccion contenciosa ó de la voluntaria, pero en los que solamente se trata de intereses pecuniarios, sin mezclarse en la persecucion y castigo de los delitos, si no es por incidencia; bien entendido que **jurisdiccion voluntaria** es la que se ejerce por el Juez en las demandas que ya por su naturaleza, ya por razon del estado de las cosas no admiten contradiccion, de manera que solo se requiere la intervencion del Juez sin que haya cuestion entre partes determinadas, y tales son: la solicitud para que se decreten alimentos provisionales al que tenga derechos de exigirlos: para que se declare el estado ó interdiccion de personas incapaces, como el menor ó pródigo: para que se nombren tutores ó curadores: para que se conceda licencia para vender los bienes de menores ó incapacitados ó para la transaccion sobre los derechos: para la emancipacion de los hijos: para que se supla el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio: para que se deposite á la casada que intentó el divorcio ó la queja de adulterio; á los menores, huérfanos ó incapacitados ó de soltera que quiera casarse contra la voluntad de las personas de quienes depende: para que se reciba una informacion sobre dispensa de ley: para que se habilite al hijo de familia y á la muger casada para comparecer en juicio y para otros casos semejantes en los que, repito, no haya surgido ya disputa entre partes; mientras de que la **jurisdiccion contenciosa** llamada así por oposicion á la voluntaria, es: la que se ejerce por el Juez sobre las pretensiones opuestas de dos ó mas partes, y que las termina por medio de una sentencia en favor de la una y perjuicio de la otra. [Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," págs. 220 y 221].—**Juez civil**, es: el que conoce de los negocios contenciosos ó de jurisdiccion voluntaria, en los que solamente se trata de intereses pecuniarios, sin mezclarse en la persecucion ó castigo de los delitos, sino cuando son incidentes del juicio. Tambien se llama **Juez civil** por contraposicion al militar, al que ejerce la jurisdiccion ordinaria.—**Juez criminal**, es: el que conoce de los casos en que se trata de la persecucion y castigo de los delitos, sin jurisdiccion para conocer de asuntos que solo versan sobre intereses, si no es por mera incidencia.—**Juez mixto**, al que conoce de casos civiles y de los criminales, como los Jueces de 1ª Instancia de Tlalpam y de la Baja California.—Se deno-

tencia de responsabilidad por delitos oficiales. [Cit. Parte 2ª, pág. 490].—Por fin, la *Orden de 24 de Febrero de 1776* previno: "no se haga instancia por conducto de persona alguna, pidiendo gracia para los reos militares, procesados, ó sentenciados ya á pena capital, sino que *quien tenga accion para representar, acuda á S. M. directamente* para obtener la resolucion;" y por otra *Orden de 6 de Febrero de 1790* se mandó: "que en lo sucesivo no se dilate por ningun motivo la ejecucion de los castigos que señalan las Ordenanzas con arreglo á lo que en ellas se previene; y que *tampoco acudan los defensores á solicitar gracia alguna.*"—A pesar de que no hay disposicion posterior derogatoria de la primera, por la práctica ha caído en desuso, y la

mina, por fin, **Juez competente**, al que tiene jurisdiccion para conocer de un asunto ó negocio en cuestion, ó al que no conoce sino de los asuntos que le atribuye la ley, entre personas sometidas á su jurisdiccion.—En la parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 295 y 296 asenté la siguiente noticia [en gran parte aprovechada por D. Jacinto Pallares en su Plagiato.] sobre los Juzgados de 1ª Instancia: "Los caps. II y IV del Decreto de 9 de Octubre de 1812 determinaron los lugares en los que debería haber Jueces letrados de Partido ó de 1ª Instancia, previniendo por el art. 8º del primero: que el "conocimiento de estos Jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su Partido;" señalaron las causas y negocios de que debían conocer y sus deberes y atribuciones [vé el citado Decreto en el tomo 1º del mismo Código, págs. 298 y sigs.].—La organizacion dada por el mismo Decreto, continuó despues de verificada la independencia de México, y solo hasta 10 de Febrero de 1824, se expidió una Orden por la que se separó el *Juzgado de Hacienda* del de Letras de México, al que habia estado anexo.—La ley de 23 de Mayo de 1837, (que en gran parte copió las disposiciones del decreto español citado de 1812), en su cap. IV organizó los Juzgados de 1ª Instancia, en estos términos: "ART. 73. Los Juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de Partido, donde hubiere dos ó mas Jueces, destinándose la mitad de estos ó su mayoría, si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos."—"ART. 74. Los Jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal, en igual caso, de los civiles." (Vé lo expuesto sobre artículos ó incidentes en las anteriores págs. 60 á 62, en donde se refutaban algunas doctrinas de D. Jacinto Pallares.)—"ART. 57. El conocimiento y jurisdiccion de los Jueces de 1ª Instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio." [Concorde con el art. 8º del cap. II de la ley de 9 de Octubre de 1812].—"ART. 88. Todas las causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el Juez respectivo del mismo en 1ª Instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar faero con arreglo á las leyes constitucionales y de mas vigentes." [Mas explicito el art. 10 del mismo cap. II de la ley de 9 de Octubre de 1812, dijo en la parte final: "sin perjuicio de aquellos en que conforme á esta ley puedan y deban conocer los Alcaldes y de los que se reserven á los Tribunales especiales."] Por lo que hace á los Eclesiásticos, ya no tienen fuero alguno, segun aparece de las páginas 319 á 322 del tomo 1º de estos "Apuntes;" pero existen los fueros especiales, militar, constitucional y federal, con las limitaciones expresadas en el mismo tomo.—Vé adelante la competencia á prevención con los Alcaldes).—El Decreto de 12 de Setiembre de 1838 haciendo la designacion de Jueces de 1ª Instancia en

segunda ha quedado derogada [ants. págs. 413 á 415 por las disposiciones del derecho comun].—[Continuacion del Art. 253, pág. 396]. **La accion penal se extingue: "III. Por perdon y consentimiento del ofendido."** ("Perdon es: la remision del agravio, injuria ú ofensa que uno ha recibido. El perdon se hace en escritura pública, en la cual despues de relacionar sucintamente la causa, su estado, ante qué Juez y Escribano pende y si el reo está preso ó suelto el injuriado manifiesta que perdona libremente dá por rota y cancelada la causa, por lo que á él toca, renuncia las acciones, civil y criminal que tiene contra el reo, suplica á S. M." [el Rey, hoy al Presidente de la República, segun lo expuesto en la ant. pág. 405],

todos los Departamentos [hoy Estados] de la República, señaló para la ciudad de México cinco Jueces para lo civil y cinco para lo criminal.—Las leyes sobre administracion de Justicia dadas por los gobiernos centrales en 16 de Diciembre de 1853 y 29 de Noviembre de 1858 no hicieron alteracion sobre el expresado número, ni sobre la dotacion de empleados subalternos.—La ley del Gobierno federal dada en 23 de Noviembre de 1855, por su art. 33 obró de igual modo; pero por otra de 26 del mismo mes y año se establecieron los Juzgados 6º y 7º de lo civil con las mismas dotaciones y número de empleados que previene la Ley de 23 de Mayo de 1837.—La Ley de 19 de Abril de 1856 aumentó hasta siete el número de los Juzgados del ramo criminal del Distrito, con planta igual á la de los otros cinco existentes entonces.—La Ley de 4 de Mayo de 1857 sobre procedimientos judiciales en el fuero comun, nada alteró con respecto á la organizacion de Juzgados.—La ley de Presupuestos de 16 de Agosto de 1861 redujo á seis los Juzgados de lo civil y de lo criminal de México, dotando, entre otros empleados, con seis Secretarios Abogados ó Escribanos á los primeros, y seis Escribanos á los segundos.—Esta reforma se llevó á su complemento por el Reglamento de 28 de Setiembre de 1861, que además del Secretario, concedió á cada Juzgado de lo civil, un Escribano de diligencias, y tres auxiliares para suplir á éste, en los Juzgados mas recargados.—Entre otras cosas, este Decreto, ordenó la formacion de un archivo general de todos los negocios judiciales del Distrito, [art. 13] que desgraciadamente no existe; y acordó otras medidas de las que no se hace mérito, por no estar ya en vigor.—El Partido de Tlalpam, que pertenecia al Estado de México, que lo dotó de un *Juez mixto*, así tambien fué considerado entre los del Distrito federal por la primera vez en el Art. 22 de la ley de 15 de Noviembre de 1867, sobre arreglo de los Juzgados de lo civil.—Por fin, la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1875 para el año económico de 1º de Julio del mismo año á 30 de Junio de 1876 consideró en el Ramo criminal 6 Jueces, 6 Secretarios, 13 Escribientes, [siendo tres para el Juzgado 1º, porque por este se reciben los exhortos y circulares que se transcriben á los demas Juzgados] 6 Ejecutores, 12 Comisarios, 3 Promotores fiscales; y 1 Archivero para el arreglo del archivo de todos los Juzgados.—En el Ramo civil consideró igualmente 6 Jueces, 24 Escribanos Actuarios, 24 Escribientes, 6 Comisarios, 6 Ejecutores, 2 Representantes del Ministerio público, y 1 Auxiliar de estos.—En el Juzgado de 1ª Instancia de Tlalpam, consideró 1 Juez encargado del Registro público, 1 Secretario, 1 Escribiente, 1 Idem del Registro público, 1 Representante del Ministerio público; y 1 Comisario Ejecutor.—La Federacion tambien paga los tres Juzgados de 1ª Instancia de la Baja California, establecidos por el *Decreto de 22* publicado en 24 de Diciembre de 1873 que dice así: "Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente etc., sabelo:—Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—"ART. 1º El territorio de la Baja California se dividirá en tres partidos judiciales llamados del Sur, del Centro y del Norte."—"ART. 2º El partido del Norte comprenderá todos

“se sirva indultar á éste en la pena en que incurrió por su delito y expresa que el perdon es gracioso ó bien por alguna cantidad para cubrir las costas, alimentos de la viuda ó de los hijos menores, gastos de curacion, etc. Si el que perdona fuere menor, ha de intervenir su Curador, ha de hacer informacion de utilidad de serle mas útil perdonar al agresor, que seguir la causa, ha de dar licencia el Juez de ella, y ha de insertarse todo en la escritura; ley 4, tít. 11, Part. 5ª. La muger casada necesita permiso de su marido para perdonar.—El apartamiento de la *querrela* que es lo mismo que el perdon, se ejecuta ante el Juez por pedimento” [esto es, por formal escrito ó por simple comparecencia asentada en la causa] “ó por escritura.”—La an-

los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegá, hasta la línea divisoria entre México y los Estados Unidos.”—ART. 3º El partido del Sur comprenderá toda la parte del Sur de la Península, hasta una línea tirada del rancho del Mezquion en el Golfo, á los Achemes en la Costa del Pacifico pasando por la Pieota, Junta de los Arroyos y San Luis.”—ART. 4º El partido del Centro comprenderá desde la línea expresada en el artículo anterior, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegá.”—ART. 5º La residencia de los Jueces será, por ahora, la Paz y la Magdalena, en los partidos del Sur y del Centro, y el del Real Castillo en el del Norte, pudiendo el Gobierno variarlas á puntos mas convenientes, si lo creyere necesario.”—ART. 6º La planta y sueldos de los Juzgados será para cada uno la siguiente:—Un Juez, con \$ 3,000.—Un Escribano, con 1,200.—Un Escribiente, con 600.—Un Ejecutor, con 400.—Gastos de oficio, 100.—Un Representante del Ministerio público, con 1,500.—Suma, \$ 6,800.—Importan los tres Juzgados, \$ 20,400.—ART. 7º Las causas civiles y criminales que se ventilen en los Juzgados de primera instancia del Sur y del Centro, tendrán su grado de apelacion ante el Juzgado de Distrito de Mazatlan, y las que se ventilen en el partido del Norte, ante el Juzgado de Distrito de Sonora. El tribunal de circuito respectivo conocerá de las terceras instancias y demas recursos que sean de su competencia.”—ART. 8º. Queda derogado el Decreto de 19 de Noviembre de 1867.” (Este habia suprimido los Juzgados de 1ª Instancia del Centro, Sur y Norte, dejando solamente el del Puerto de la Paz, y un Juez de paz en el cabo y otro en la Frontera. Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 134).—“Palacio del Congreso de la Union, México, Diciembre 22 de 1873.—Alfonso Lancaster Jones, Diputado Presidente.—S. Nieto, Diputado Secretario.—Francisco Castañeda y Nájera, Diputado Secretario.”—“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”—“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho del Ministerio de Justicia é instruccion pública.” (Sobre esta ley hay que decir que parece que derogó el artículo 309 del Cód. de proced. civ., que cometió, sin razon y con perjuicio de los interesados la decision de las competencias entre los Jueces de 1ª Instancia de California, á la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito federal].—No son los Jueces de 1ª Instancia del fuero ordinario los funcionarios que forman el último escalon de la grada judicial, en la que componen el primero entre los Jueces inferiores, en razon á que despues de ellos figuran los Jueces menores y los de paz, y aun deberian figurar tambien como funcionarios postreros de la Justicia comun los Auxiliares, si se cumplimentaran las prescripciones de la ley de 5 de Enero de 1857 que veremos adelante. Esta explicacion me obliga á definir qué es Juez inferior; y qué; Juez superior.—**Juez superior** es: el que tiene autoridad para juzgar las causas en apelacion para revisar los actos del inferior, y para conocer de los recursos ó quejas que contra

tecedente doctrina de Escriché es claro que se contrae al perdon de delito público, que á la vez de ofender á la sociedad, agravó al individuo que hace la remision de él, pues de otra manera, no habria necesidad del indulto del Ejecutivo, quien solo lo puede otorgar á nombre del cuerpo social que lo ha facultado al intento, así es que si la escritura se contrae al perdon de delito puramente privado, no hay que hacer en ella mencion del indulto. Pero ¿qué es lo que puede perdonar el particular agraviado por un crimen que tambien ofendió á la sociedad? únicamente la satisfaccion de la responsabilidad civil, pues no puede ejercer la representacion de la misma sociedad interesada en la enmienda del delinente, en que se ponga freno

este mismo dedujeren los litigantes. La ley 1ª, tít. 4, Part. 3ª le llama *sobre-juez*. (Adelante haré algunas indicaciones sobre estos Jueces).—**Juez inferior** es, segun Escriché. “el Juez que administra justicia bajo la dependencia, inspeccion ó revision de otro de superior grado: por manera que, conforme á esta definicion, parece que es cierto, que como he dicho, los Jueces de 1ª Instancia ordinarios son los primeros de los inferiores, por estar sugetos al Tribunal superior de Justicia del Distrito federal, [del que hablaré en otro lugar], mientras de que los Jueces menores y los de paz son los últimos de los mismos inferiores, y por cuanto á que no hay disposicion que haya subalternado los Jueces de paz á los menores, no pueden considerarse éstos superiores á aquellos, como algunos pretenden.—En cuanto al fuero de guerra, ya está visto en las págs. 20 á 26 del tomo 1º de estos “Apuntes,” que no hay sino Jueces de 1ª instancia, sin superior alguno; y por lo que respecta al fuero federal, tambien quedó demostrado en el mismo tomo, págs. 325 y siguientes que el Tribunal Supremo es la Corte de justicia, de la que dependen como inferiores primeros los Magistrados de los Tribunales de circuito, y como los últimos los Jueces de Distrito.—Volviendo al fuero ordinario, **Juez menor** puede decirse que es: el funcionario público lego ó Abogado, á quien las leyes han cometido en el fuero comun y en la Capital ó en las Ciudades y Poblaciones principales foráneas del Distrito federal, el conocimiento de las conciliaciones y juicios verbales civiles cuyo interés no pase de cien pesos, ó criminales sobre injurias ó faltas leves, facultándolo para dictar algunas providencias urgentes, provisionales y precautorias que no permitan la dilacion necesaria para ocurrir al Juez de 1ª Instancia; y autorizándolo para practicar las sumarias ó primeras diligencias de los sumarios criminales del fuero comun.—Ya antes he dicho (anterior página 423) que no es necesario que el Juez menor sea letrado, y esto aparece de la siguiente declaracion de la ley de 17 de Enero de 1853.—“ART. 8º Para ser Juez menor se requiere, ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad.” (Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” pág. 110).—El nombramiento de estos Jueces se hace por el Presidente de la República, que elije los que le parece conveniente de una lista de *vecinos* que en Diciembre de cada año le remite el Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, escojidos de entre los de otra lista que á esta Superioridad han dirigido en el mismo mes los doce Jueces de 1ª Instancia de la Capital; componiéndose la lista de los Jueces de 1ª Instancia, de tres personas propuestas para cada Juzgado, y la del Tribunal, de solo dos individuos, y admitiéndose la reeleccion, segun las prescripciones de los artículos 3º al 5º de la citada ley de 17 de Enero reformados por la ley de 9 de Diciembre de 1856. [Cit. tom. 1º, págs. 110, 333 y 334].—Estos Jueces solamente son nombrados para un bienio, durante el cual están exentos de toda contribucion personal, ó que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de toda otra carga consejo: de esta última

á los que querian imitarle, y en que no se prive al público de un escarmiento útil. Por estas razones la ley 10, tít. 24, lib. 8, Recop. que es la 4, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop. derogando la ley 22, tít. 1, Part. 7^a [inserta en mi tomo 3^o pág. 236 bis.] en la parte en que daba por terminado todo procedimiento por la transacción del acusador con el acusado en todo delito que mereciera la muerte ó perdimiento de miembro], dijo: "Por [cuanto somos informados que algunos han querido poner duda y dificultad, si en los delitos en que se procede á instancia y acusación de parte, *habiendo perdon de la dicha parte se puede imponer pena corporal*; declaramos que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona de calidad, que juntamente

exención disfrutan en los dos años posteriores al mismo bienio: si son Abogados, deben por el servicio prestado como Jueces menores ser especialmente considerados por el Ejecutivo y por el Tribunal Superior para los ascensos propios de su carrera; y previa la protesta legal prestada ante el propio Tribunal, deben tomar posesión el 2 de Enero, aunque tengan impedimento para servir el encargo, con arreglo á los artículos 2^o, 6^o, 7^o, 12^o, 13^o de la repetida ley de 17 de Enero, y ley de 9 de Diciembre de 1856 (cit. tomo 1^o págs. 109 á 111 y 333).—Dije que, aunque los nombrados tengan impedimento deberán tomar posesión; y con efecto así lo comprueban las prevenciones de la mencionada ley de 17 de Enero, que siguen: "ART. 9^o Nadie podrá excusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen, serán calificadas por el mismo Tribunal *después que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física*, y en caso de contravención, se les impondrá por el propio Tribunal una multa de veinticinco á cien pesos....."—ART. 10. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, *no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido hasta que la Suprema Corte*, (hoy el Tribunal Superior) *los declare exceptuados*."—"Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaración contraria del Tribunal, podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, según las circunstancias y su prudente arbitrio." (Cit. tom. 1^o pág. 111).—"Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente" [dice el art. 14 de la propia ley] "de baston con borlas negras y un liston tricolor atado en el ojal de la casaca." (Allí, pág. 12); pero esta prescripción, no derogada, no está sin embargo en uso.—Con arreglo á la Circ. de 3 de Marzo de 1862 están autorizados los Jueces menores para actuar con sus Secretarios, sin testigos de asistencia. [Allí, pág. 155].—Los ocho Juzgados menores de la Capital están situados en algunas piezas del Palacio de Justicia (ex-convento de la Enseñanza), conforme al art. 8^o de la ley de 21 de Noviembre de 1867, [Allí, pág. 114].—Los mismos Jueces con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1857 están sujetos en sus faltas y delitos oficiales á los Jueces de 1^a Instancia del ramo criminal, (Allí, págs. 119 y 120).—En la Capital hay 8 Jueces menores, y 5 fuera de ésta, todos asalariados, residiendo cada uno de estos últimos en las Ciudades de Tacubaya y Guadalupe Hidalgo y en los pueblos cercanos de Tacuba, San Angel y Xochimilco. Estos 13 Jueces tienen su respectivo Secretario, un Escribiente y un Comisario cada uno: los 8 de la Capital tienen además 4 Ministros Ejecutores para todos ellos; y los 5 foráneos carecen de Ejecutores, cuyas funciones desempeñan los Comisarios, como carga anexa á la Comisaría, según aparece en la ley de prestsupuestos.—Por fin, los Jueces menores se suplen los unos á los otros en los negocios en que estén impedidos, aun cuando se trate de Jueces foráneos, si las partes consienten en esta sustitución, y si nó, los expresados foráneos serán sustituidos por los Jueces de Paz, pues así aparece de la Circular de 26 de Junio de 1874 que en su parte final dice: "en los

puede ser condenado en pena corporal, sea y pueda ser puesta la dicha pena de servicio de galeras."—"Aunque esta ley" [como dice D. José Marcos Gutierrez en su "Práct. crim.," Cap. XI de la Sec. I, n. 33], "se contrae ó limita en su final á la pena de galeras, quizá porque la duda que dió motivo á ella, recayó sobre aquel castigo, las expresiones anteriores manifiestan bastantemente que la remisión del ofendido no debe excluir al reo ningun castigo corporal, á que se haya hecho acreedor." Por supuesto que esta doctrina es aceptable en el caso indicado, esto es, del delito que sobre haber causado agravio al particular lo infringió al cuerpo comun. Vé adelante el art. 258.)—"IV. [Se **extingue la accion penal**]. Por

casos de excusa ó recusación de los Jueces menores conozcan de los asuntos los Jueces de paz, si las partes interesadas no se convinieren en que conozca otro Juez menor del Distrito."—Las anteriores noticias son suficientes para formarse idea exacta de los Jueces menores, y por lo mismo paso á ocuparme de los Jueces de paz. **Juez de paz**, puede decirse que es: el funcionario público á quien las leyes han dado la doble investidura de agente del Ejecutivo y agente del Poder judicial en algunas poblaciones ó lugares, en que no residen Jueces de 1^a Instancia ni menores, ya tengan estas mil ó mas habitantes ó ya menos número de los mismos, para que en ellas ejerza en el último caso, [esto es, cuando la población no llegue á mil almas], una parte de la jurisdicción administrativa, cuidando de la tranquilidad pública y de la policía y una parte de las atribuciones judiciales, practicando en lo civil las diligencias que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas mas inmediatas, y en lo criminal las primeras diligencias del sumario sobre los delitos comunes cometidos ó que se intenten cometer dentro de la demarcación que se le ha confiado; y que en el primer caso, [esto es, cuando la población es de mil ó mas habitantes], además de las funciones gubernativas ya precisadas, tiene las judiciales que se han confiado al Juez menor, precisadas tambien en la definición que de este he dado [ant. página 429].—Sobre los Jueces de paz ya hice algunas indicaciones en el tomo 1^o de estos "Apuntes" págs. 279 á 281, en donde demostré que el "eminente Jurista de los mas avanzados" (á juicio de los Chicos avanzados discípulos suyos, ants. págs. 342 y 343) no avanzó en su mentido y mentiroso "Tratado completo" hasta donde debia, esto es, hasta comprender á aquellos funcionarios entre los de la organización judicial.—El nombramiento de los Jueces de paz, conforme al art. 27 de la 6^a Ley constitucional de 29 de Diciembre de 1836 y al art. 179 de la ley de 20 de Marzo de 1837, sobre gobierno interior de los Departamentos del sistema central, debe hacerse por el Prefecto del respectivo distrito político á propuesta del Sub-Prefecto correspondiente y con aprobación del Gobernador; pero como no hay Sub-Prefectos, los Prefectos nombran Jueces de paz sin propuesta alguna, sujetando los nombramientos á la aprobación expresada.—Los requisitos para ser Juez de paz, según el art. 28 de la primera ley citada y el 178 de la segunda, son: ser Ciudadano Mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del Pueblo para el que sea nombrado y mayor de veinticinco años.—Conforme al art. 30 de la misma 6^a Ley y al 185 de la citada de 1837, la comisión de Juez de paz es carga consejil renunciabile solamente por causa legal aprobada por el Gobernador, previo informe de la autoridad que lo nombró, ó en el caso de reelección, si no han mediado dos años, y si no ha pasado igual tiempo de haber servido la Sub-Prefectura, cuyo empleo ó cargo ya dije que no existe.—El art. 27 de la mencionada ley 6^a declaró, que los Jueces de paz deberán durar un año y que pueden ser reelectos.—Por último, la repetida Ley de 1837 previene: que se nombre del mismo

prescripcion. [Prescripcion de la accion penal: es la extincion del derecho de perseguir y castigar á un delincuente, por haber pasado el tiempo fijado por la ley para hacerlo. Vé adelante los arts. 262 á 277].—“ART. 256. La **amnistia** extingue la accion penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que puede *procederse de oficio*: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados, y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.” [No siendo parte la vindicta pública en los delitos meramente privados, es muy arreglado á razon que solo el ofendido puede perdonarlos].—“ART. 257. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.”

modo que al Juez de paz propietario, un *suplente* para las faltas temporales de aquél, y que en los lugares donde hubiera diversos Jueces de paz supliesen aquellas los de los años anteriores, segun el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último; ART. 182.—que al entrar á servir el Juez de paz su encargo, preste el juramento [hoy la protesta legal], que las demas autoridades en manos del Sub-Prefecto [hoy en las del Prefecto], y á falta de éste en las del Juez que acaba; ART. 186;—y que “los Jueces de paz se establecerán en *todo barrio y ranchería numerosa distante de una poblacion*.” ART. 177.—A pesar de esta declaracion, últimamente he podido averiguar que tan solo hay Jueces de paz en uno que otro Pueblo del Distrito federal, como en el de San Nicolas de la jurisdiccion de San Angel y en otro de la de Xochimilco, dependientes ambos de la Prefectura de Tlalpam, y en el pueblo de Atzacapotzalco dependiente de la de Guadalupe Hidalgo, lo que acaba de acreditar que es falsa la doctrina de D. Jacinto Pallares, sobre que en cumplimiento de la Cire. de 16 de Mayo de 1867 hay Jueces de paz en las cabeceras de las Municipalidades, sobre lo que pueden verse las págs. 230 y 231 del citado tomo 1º de estos “Apuntes.”—Por lo que respecta á la Baja California, es todavia mas notable la excases de dichos Jueces, pues la última Ley de prestsupuestos únicamente considera á un Juez de paz con su respectivo Escribiente en el Cabo.—**Auxiliares.** Aunque, como he indicado, deberian estos considerarse entre las autoridades judiciales, porque la ley de 5 de Enero de 1853, los autoriza para practicar las primeras diligencias del sumario criminal sobre robo, heridas ú homicidio; es el hecho, que parece que los nombramientos de los mismos Auxiliares, segun tambien últimamente he averiguado, se han hecho solo con arreglo al art. 94 de la ley de 17 de Enero de 1853, esto es, “para conservar el buen orden, tranquilidad y seguridad.”—La *responsabilidad* de los Jueces de paz y Auxiliares considerados como Agentes judiciales, no está definida de una manera expresa por las Leyes vigentes; pero supuesto que ella deberá versar sobre parte ó sobre el todo de las facultades atribuidas á los Jueces menores, parece claro que deberán conocer de ella los Jueces de 1ª Instancia del ramo criminal del Distrito residentes en México, si se tratare de la responsabilidad del Juez de paz de Atzacapotzalco ó de Auxiliar de la jurisdiccion de la Prefectura de Guadalupe Hidalgo, (pues en esta no hay otro Juez de 1ª Instancia); y el Juez de 1ª Instancia de los ramos civil y criminal de Tlalpam, si se tratare de los Jueces de paz de San Nicolás y Xochimilco ó de Auxiliares de la jurisdiccion administrativa y judicial de la Prefectura y Partido de Tlalpam. En cuanto al Juez de paz del Cabo de San Lucas en la Baja California, lo juzgará el Juez de 1ª Instancia del Partido del respectivo en cuya demarcacion está aquel comprendido [ant. pág. 327]; sujetándose los juicios respectivos á la enunciada ley de 8 de Julio de 1856, que insertaré al tratar del punto de *responsabilidades*.—Para decidir el que aun está pendiente sobre competencia para practicar las *sumarias comunes*, bastan ya como preliminares

[Vé adelante los artículos 282 y 364].—“ART. 255. La **muerte del acusado** acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.”—“ART. 258. El **perdon del ofendido** no extingue la accion penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio; que se otorgue antes de que se haga la acusacion y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.” [La inteligencia que doy á este artículo, mis observaciones sobre él y las disposiciones y doctrinas que con ocasion del mismo, creo que deben tenerse presentes para sobreseer en las sumarias, sumarios ó plenarios, aunque

las noticias antecedentes; pero así para no dejarlas incompletas, como por que en la ant. pág. 432, al hablar de *Juez superior*, hice algunas indicaciones sobre el Tribunal superior de Justicia del Distrito federal, terminaré aquellas con la siguiente:—**Tribunal superior de Justicia del Distrito.** La Ley de 23 de Noviembre de 1855 por su ART. 9º quitó á la Corte suprema de Justicia las atribuciones que constantemente habia ejercido como *Audiencia* del mismo Distrito, conociendo de los negocios civiles y criminales en las instancias superiores; y por el ART. 23 estableció aquel Tribunal, dándole una organizacion, que no menciono, porque ya no la tiene. En el ART. 28 dijo: que “para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia rejian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte en aquella época;” y en el ART. 29 declaró que “el Tribunal superior del Distrito conocerá de las causas de *responsabilidad de los Jueces de 1ª Instancia* del mismo y de los menores de la ciudad de México,” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” págs. 15, 19 y 21]; parte última que no subsiste, porque como ya dije, los Jueces criminales de 1ª Instancia juzgan en la actualidad á los referidos Jueces menores, con arreglo al Decreto de 8 de Julio de 1856.—Por Decreto de 24 de Enero de 1862 fué suprimido el mismo Tribunal y reemplazado por la expresada Corte Suprema.—El Decreto de 2, publicado en 3 de Marzo de 1868 derogando al anterior, reinstaló al Tribunal del Distrito, conforme á la precitada ley de Noviembre con la modificacion “de que la 1ª Sala que debe conocer en 3ª instancia se formará de cinco Magistrados, y las Salas 2ª y 3ª se compondrán de tres Magistrados cada una.” [Parte 2ª del citado tomo 1º de mi obra, pág. 557].—El Decreto de 26 de Diciembre de 1868 aumentó hasta quince el número de Ministros suplentes del Tribunal superior indicado, declarando que “de ellos se llamará en cada caso para formar ó integrar la Sala al que designe la suerte” [Allí, cit. pág. 557].—Por fin, en 26 de Noviembre de 1868 se expidió el Reglamento para el gobierno interior del repetido Tribunal, que en gran parte está inserto en varios lugares de estos “Apuntes.”—Por lo que respecta á los Jueces superiores y supremo de los de 1ª Instancia de California, vé en la ant. pág. 423 el art. 7º del Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873.—Ya en la anterior página 422 quedan consignados los requisitos que exige el art. 23 de la ley mencionada de 1855 para ser Magistrado del propio Tribunal, los mismos que son necesarios para ser Fiscal.—Los nombramientos de estos funcionarios los hace el Presidente de la República á su arbitrio, conforme á la frac. II del art. 85 constitucional.—La protesta previa é indispensable, para el desempeño del puesto, se expresa en el art. 21 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, (págs. 498 y 499 del tomo 1º de estos “Apuntes.”)—En cuanto á la responsabilidad oficial de los mismos Magistrados, aunque el precitado art. 9º de la ley de 23 de Noviembre de 1855 la cometió á la Corte Suprema de Justicia, como la Const. feder. no le hizo igual encargo, quedó sin efecto aquel

otra cosa diga el "Jurista eminente de los mas avanzados," en opinion de los muchachos sus discípulos, aunque corresponden á este lugar, no las inserto aquí, porque no lo consienten las cortas líneas de formacion de la parte superior de las páginas, que acaso no permitirían concluir la materia en el resto del tomo; pero pueden verse, en la parte inferior de las mismas páginas, adelante, en donde por incidente trato de la conciliación previa y necesaria en causas de injurias graves y de la condonación del ofendido.]

—ART. 261. El **previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito** en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:—I.

cometido, y para vergüenza de la época, de hecho los Magistrados predichos son irresponsables, siendo lo natural que los juzgase el Congreso como Poder Legislativo del Distrito, segun lo expuesto en la parte superior de las ants. págs. 406 y 407.—Por fin, la última ley de prestsupuestos considera 11 Ministros propietarios y 4 supernumerarios, 2 Fiscales, 5 Abogados de pobres, 3 Secretarios, 3 Oficiales Mayores, 6 Escribientes, 2 Escribientes de los Fiscales, 2 Escribanos de diligencias, 2 Procuradores, 1 Ministro Ejecutivo, 1 Archivero, 3 Porteros y 2 Mozos de aseó, como personal ó planta del repetido Tribunal.—La organizacion de los Tribunales federales, ya quedó expuesta con toda la prolijidad necesaria en el tomo 1º de estos "Apuntes," págs. 325 y 326, sobre la Suprema Corte: págs. 326 á 330, sobre los Tribunales de Circuito: págs. 330 á 334, sobre Juzgados de Distrito: págs. 334 á 346, sobre Fiscal y Procurador general: págs. 346 y sigs., sobre Promotor Fiscal y Defensor Fiscal; y págs. 510 y sigs., sobre competencia de los mismos Tribunales federales.—Por último, en el mismo tomo, págs. 316 á 318, se expuso cuál es la organizacion de los Tribunales del fuero de guerra, que solo conocen en una Instancia y sin Superior, segun dije allí en la pág. 57.—**Distrito federal: sus límites.** Para acabar de comprender las anteriores noticias y fijar con precision los límites de la jurisdiccion territorial de los Tribunales del mencionado Distrito, es necesario saber cuáles son los que este tiene en la actualidad. Ya en la ant. pág. 406 he insertado la frac. XVIII del Art. 50 de la Const. feder. de 1824, que autorizó al Congreso de la Union para elegir el lugar de residencia de los Supremos Poderes de la Federacion. En ejercicio de esta facultad la ley de 18 de Noviembre de 1824 hizo las declaraciones siguientes:—"ART. 1º El lugar que servirá de residencia á los Supremos Poderes de la Federacion, será la Ciudad de México."—"ART. 2º Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta Ciudad y su radio de dos leguas."—"ART. 4º El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdiccion del Gobierno general desde la publicacion de esta Ley."—"ART. 5º Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito federal, seguirá observándose la ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se halle derogada." (Esta ley es la "Instruccion para el gobierno económico político de las antiguas Provincias Españolas.")—"ART. 6º En lugar del Gefe político á quien por dicha Ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno general un Gobernador en calidad de interino para el Distrito federal."—La Ley de 18 de Abril de 1826 dijo: "Los Pueblos cortados por la línea de demarcacion de que habla el art. 2º de la ley de 18 de Noviembre de 1824 pertenecerán al Estado de México, si la mayor parte de su actual poblacion quedase fuera del círculo distrital."—No habiendo otras Disposiciones sobre límites del Distrito federal, preciso será convenir en que la jurisdiccion legal territorial de los Tribunales del mismo ordinarios ó especiales, lo mismo que la administrativa del Gobernador y demas

Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;—II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposicion de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero." [Por esto lay la declaracion del art. 559 inserto al tratar del suicidio en la anterior página 406].—**Prescripcion de las acciones penales.**—"ART. 262. Por la prescripcion de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes por queja de parte y de oficio."—"ART. 263. La prescripcion producirá su efecto aunque no la alegue como excepcion el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual

funcionarios del órden político inferior no puede exceder de las dos leguas precisadas, sino cuando la mayor parte de una poblacion esté dentro de estas; pero es el caso que, como ya he indicado, por circunstancias transitorias, esto es, para hacer mas eficazmente la guerra á los miserables invasores extranjeros, el Decreto de 7 de Junio de 1862 fraccionó al antiguo Estado de México en los tres Distritos militares que en la actualidad figuran como Soberanías de la Federacion con los nombres de "Estados de México, Hidalgo y Morelos," agregando además al Distrito federal los Partidos de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, y aunque, por fortuna, pasaron aquellas circunstancias, ni la administracion del C. Benito Juárez, ni el Legislativo hicieron la devolucion debida de esos Partidos, que tuvo presentes para su organizacion judicial la ley de 15 de Noviembre de 1867 en sus arts. 20 á 26 (que se registran en las págs. 313 á 317 de la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma"), y que solamente se desprendieron del Distrito federal por los Decretos de 15 de Enero y 17 de Abril de 1869 [insertos en la Parte 2ª del tomo 2º predicho, págs. 132 á 134] sobre ereccion de los referidos Estados, de Hidalgo y Morelos, á los que tocó una parte, tornando la otra al Estado de México, con excepcion del Partido todo de Tlalpam, (incluso Xochimilco, que forma una Prefectura diversa de la de Tlalpam, y que no es parte de ésta como por equivocacion se dijo en la ant. pág. 432), que ha continuado comprendido en el Distrito, no solo sin reclamacion del Estado mismo de México, sino sin que este lo cuente ya en su Constitucion última, como parte integrante de su territorio.—Supuestos, pues, estos antecedentes, la limitacion del art. 8º, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812, reproducida en el art. 87 de la de 23 de Mayo de 1837; y las doctrinas que sobre jurisdiccion territorial están consignadas en la parte superior de las págs. 481 á 484 del tomo anterior, (en donde demostré un error de D. Jacinto Pallares sobre competencia territorial de las Comandancias militares; en) ya podrá comprenderse que los 6 Jueces de 1ª Instancia del Distrito federal residentes en México, solo pueden conocer de los casos relativos al mismo Distrito legalmente considerado, [salvo lo dispuesto en la ley de Jura dos comunes, sobre formacion y presidencia del Jurado y aplicacion de penas á los reos de Tlalpam, que despues del sumario, se sugetan en el plenario á los Jueces de lo criminal de México]; que en cuanto á los Jueces menores, la regla sobre jurisdiccion territorial sufre tambien otra excepcion, pues la Circ. de 26 de Junio de 1874 les permite indistintamente conocer en casos de recusacion, á voluntad de las partes, [posterior pág. 447] no obstante que la ley de 17 de Enero de 1853 por su art. 1º, únicamente dió jurisdiccion á los Jueces menores de la Ciudad, sobre sus ocho cuarteles; y que los demas Jueces del fuero comun, así superiores como inferiores, solo pueden tener jurisdiccion expedita sobre la demarcacion para la que han sido nombrados.—Como los seis de 1ª Instancia civil ó criminal del Distrito federal, y los ocho menores de la Capital han sido nombrados para